

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0168

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO RUÍZ ACEVEDO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00408-00
TEMA: RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

El señor José Ricardo Ruíz Acevedo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a sus pretensiones.

Por auto del 05 de septiembre de 2016, se concedió un término de 10 días a la parte demandante, para que subsanara algunos yerros advertidos, para el caso en particular y en aras de constatar si este Tribunal ostentaba la competencia en razón de la cuantía, (Art. 157 del C.P.A.C.A.), se ordenó al actor que determinara el monto de las pretensiones teniendo en cuenta: i) que la cuantía se estima únicamente con los montos que el demandante considera que la entidad le adeuda, ii) sin que el valor estimado sobrepase los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda y iii) sin incluir el valor de los intereses moratorios, porque estos no hacen parte del monto de la prestación periódica que es objeto de discusión.

La orden anterior, se notificó al interesado conforme las disposiciones previstas para ello; al respecto, el artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así las cosas, la decisión del 05 de septiembre de 2016, que inadmitió la demanda, por tratarse de un auto no sujeto a notificación personal, conforme a la regla general se notificó acorde con el artículo 201¹ de la ley 1437 de 2011, es decir, se puso en conocimiento de las partes a través del estado electrónico, y por anotación de Secretaría del 06 de septiembre del 2016 (fol. 44 vuelto).

Cabe señalar, que el artículo 117 del Código General del Proceso sostiene:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

La notificación por estado se surtió el 06 de septiembre de 2016 (fl. 44 anverso), por lo que el término otorgado para subsanar feneció el 20 de septiembre de 2016, sin que a esa data se allegara la documentación requerida por esta Corporación en el auto adiado el 05 de septiembre de 2016.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del CPACA este Tribunal rechazará la demanda, máxime cuando se tiene que los términos y oportunidades para la realización de actos procesales de las partes en asuntos contenciosos administrativos como el aquí se debate, son perentorios e improrrogables.

¹ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. –Subrayas fuera de texto”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSÉ RICARDO RUIZ ACEVEDO contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 060

NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO